

EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

¿Aliado o enemigo del objetivo 15 de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible? La aplicación de derechos ecologizadores sobre ecosistemas terrestres de propiedad privada

THE RIGHT TO PRIVATE PROPERTY

**Friend or foe of goal 15 of the 2030 agenda for sustainable development?
The application of ecologizing rights over privately owned terrestrial ecosystems**

Daniela Alejandra Bañuelos Hinojosa*

RESUMEN: El artículo parte de la hipótesis de la prevalencia de las nociones de autonomía y libertad en torno al derecho de propiedad privada frente al mundo más-que-humano. Asimismo, se delinea el concepto del enfoque *capitalocéntrico* del derecho de propiedad privada. Frente a este último, se propone que, para el cabal cumplimiento del Objetivo 15 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible —en el contexto de crisis ecológica global—, es necesario impulsar los derechos ecologizadores del derecho de propiedad privada, así como otros principios y figuras jurídicas afines. Estos albergan el propósito de conservar y salvaguardar los ecosistemas terrestres, así como a los demás animales y seres vivos, por el valor que tienen en sí mismos y desde una perspectiva de responsabilidad y cuidado.

ABSTRACT: *The article starts from the hypothesis of the prevalence of the notions of autonomy and freedom in relation to the right to private property vis-à-vis the more-than-human world. Likewise, it outlines the concept of the capitalocentric approach to the right to private property. In response to the latter, it is proposed that, for the full achievement of Goal 15 of the 2030 Agenda for Sustainable Development —in the context of the global ecological crisis— it is necessary to promote the ecologizing rights within the framework of private property, as well as other related legal principles and figures. These aim to preserve and safeguard terrestrial ecosystems, along with other animals and living beings, for the intrinsic value they hold and from a perspective of responsibility and care.*

PALABRAS CLAVE: derecho real de conservación, derechos bioculturales, derechos de la naturaleza, ecologización, enfoque capitalocéntrico, guardianía, sostenibilidad ambiental.

KEYWORDS: *real right of conservation, biocultural rights, rights of nature, ecologization, capitalocentric approach, stewardship, environmental sustainability.*

Fecha de recepción: 1/04/2025

Fecha de aceptación: 17/11/2025

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10084>

* Doctoranda en Estudios Avanzados de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: danielahinojos.ddhh@gmail.com. Este trabajo fue presentado el 12 de febrero de 2025 en el V Congreso Internacional “10 años de los ODS ¿Estamos protegiendo los Derechos Humanos?” Organizado por la Asociación de Estudiantes y Egresadas/os del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid, España. <https://orcid.org/0000-0002-3337-9171>

1.- INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES FILOSÓFICOS

El actual derecho de propiedad privada es una herencia de las ideas que se gestan durante el tránsito a la Modernidad y, en particular, en el contexto de la propia Modernidad, aunque con algunas variantes. En un periodo premoderno y de temprana modernidad, con autores como Jean Bodin [1530-1596]¹, Hugo Grocio [1583-1645]² y John Locke [1632-1704], la justificación del derecho de propiedad privada se desplaza “hacia las determinaciones esenciales de la naturaleza humana [...] presentándose como un derecho innato, anterior al Estado”³. En contraste, Thomas Hobbes retorna al origen positivista, ya que para este autor la propiedad deriva del consentimiento⁴. Pese a sus diferencias de enfoque, tanto las contribuciones de Locke (naturalista) como de Hobbes (positivista) han influido profundamente en la concepción moderna y contemporánea de este derecho.

De Thomas Hobbes, el derecho de propiedad privada hereda la forma en la que se concibe la libertad en el ejercicio de este derecho. Se trata de la noción negativa de la libertad, pilar de la filosofía política liberal⁵. Mediante el ejercicio de la libertad negativa, se limita la interferencia del Estado y de terceros dentro de un ámbito de autonomía, permitiendo así que los individuos ejerzan sus libertades (prácticamente para el despliegue de su capacidad de elegir). De este modo, el fundamento de la libertad negativa sería “el fin «negativo»

¹ De Jean Bodin interesa rescatar lo que justifica en el Derecho Natural la soberanía como autoridad. Jean Bodin, *Los seis libros de la República* (1576), 3^a ed. (Tecnos, 1997).

² También Hugo Grocio parece fundamentar la propiedad en el Derecho Natural. Hugo Grotius, *Hugo Grotius On the Law of War and Peace*, (Cambridge University Press, 2012), 29.

³ Vicente Montés, *La propiedad privada en el sistema del derecho civil contemporáneo: un estudio evolutivo desde el Código civil hasta la Constitución de 1978*, 1^a ed, (Civitas, 1980), 64. Sobre la Ley Natural en tiempos modernos véase James Bryce, *Studies in History and Jurisprudence. Vol. II* (Oxford University Press, 1901), 597.

⁴ Thomas Hobbes se aleja del fundamento naturalista del derecho de propiedad para ubicarlo en la soberanía del Estado. Desde esta perspectiva, la propiedad deriva del consentimiento. Thomas Hobbes, *Leviathan or the Matter, Forme, & Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civil* (Green Dragon, 1651), 110. También véase Richard Pipes, *Property and Freedom*, (Vintage Books, 2000), 31.

⁵ En palabras de Hobbes: “la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere”. Thomas Hobbes, *Leviathan or the Matter, Forme, & Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civil*, op.cit., 106.

de evitar la interferencia”⁶. Esta noción de libertad, trasladada al derecho de propiedad, significaría que “la propiedad privada es una creación del Estado, que protege a los propietarios de las intromisiones de sus semejantes”⁷. Desde esta perspectiva se entiende que, “cuanto mayor sea el espacio de no interferencia mayor será mi libertad”⁸. De ahí que exista una confusión —en origen— entre la propiedad y la libertad.

Por su parte, de las contribuciones de John Locke, el derecho de propiedad adopta la idea —al menos inicialmente— de que la humanidad tiene un derecho innato y *común* a apropiarse del resto de los animales y seres vivos, los cuales quedan subsumidos dentro de una propiedad común otorgada por Dios⁹. Si bien el derecho de propiedad actual se ha desligado de las ataduras celestiales, la mentalidad de apropiación del mundo más-que-humano sigue estando muy presente en el marco de este derecho.

Posteriormente, en el siglo de las luces, Immanuel Kant habría influido en la configuración del derecho de propiedad, tanto como idea como institución, aunque de manera más indirecta. Interesa especialmente aludir a su concepción de la autonomía y al tratamiento que otorga al resto de los animales y seres vivos. Del primer asunto cabe destacar que, aunque Kant hace referencia a una autonomía de la voluntad¹⁰, esta —en el discurso de los derechos fundamentales— se torna en una autonomía aislante que rompe con cualquier conexión con el mundo natural y relacional en el que los seres humanos y demás seres vivos estamos insertos¹¹. Asimismo, se advierte una escisión

⁶ De acuerdo con Berlin, “toda defensa de las libertades civiles y de los derechos individuales [...] tiene su origen en esta muy discutida concepción individualista del hombre”. Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, (Alianza, 2010), 55.

⁷ Richard Pipes, *Property and Freedom*, 32.

⁸ Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, *op.cit.*, 49.

⁹ En John Locke, la manera de que la propiedad común pase a constituir propiedad individual es a través del trabajo. Un pasaje en el que esta idea se encuentra reflejada es el siguiente: “el animal pertenece al que puso su trabajo en cazarlo, aunque antes perteneciese a todos por derecho común”. John Locke, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, (Aguilar, 1969), 25.

¹⁰ Immanuel Kant, *Crítica de la razón práctica*, 2.^a ed. (Alianza, 2013[1788]), 113.

¹¹ En el modelo moderno tradicional de derechos, la autonomía —o la libertad de elección— se convierte en un requisito para ser considerados dignos y acceder a la titularidad de derechos. Sin embargo, este modelo parte de una concepción abstracta del ser humano en la medida en la que se encuentra completamente descontextualizado de su entorno natural y relacional. María del Carmen Barranco, *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, (Dykinson, 2016) 15-26.

entre la personalidad kantiana y la animalidad humana, asunto en el que ha profundizado Martha Nussbaum¹². En palabras de Kant,

“La Naturaleza ha querido que el hombre logre completamente de sí mismo todo aquello que sobrepasa el ordenamiento mecánico de su existencia animal, y que no participe de ninguna otra felicidad o perfección que la que él mismo, libre del instinto, se procure por la propia razón”¹³.

No obstante, conforme a la ética de las virtudes —cuyos fundamentos se remontan a Aristóteles—, la animalidad en los seres humanos no solo se manifiesta al encarnar un cuerpo vulnerable, sino también en la propia racionalidad¹⁴.

Con respecto al tratamiento kantiano del mundo más-que-humano, resulta oportuno abordar lo que se denomina “la fórmula de la humanidad como un fin en sí mismo”¹⁵. Esta fórmula puede desglosarse de la siguiente manera: en el reino de los fines, solo los legisladores universales de la moralidad —en este caso, los seres racionales que poseen una razón pura, en tanto que su ejercicio obedece a una autonomía de la voluntad desvinculada de condicionantes externos— constituyen fines en sí mismos, y nunca medios para ser utilizados para los fines. En este orden de ideas, en el reino de los fines o bien se tiene una dignidad, o bien un precio¹⁶. De este modo, el resto de los animales y seres vivos, al no poseer una dignidad intrínseca en términos kantianos, son susceptibles de ser tratados como medios (o mercancías) para la realización de los fines de los agentes racionales.

Varios siglos han transcurridos desde las ideas modernas de John Locke, Thomas Hobbes e Immanuel Kant. Sin embargo, estas aún resuenan en la forma en que hemos entendido y articulado el derecho de propiedad privada. En la actualidad, si bien se defiende la existencia

¹² Martha Nussbaum, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (Paidós Ibérica, 2017), 142 y ss.

¹³ Immanuel Kant, “Idea de una historia universal en sentido cosmopolita”, en *Filosofía de la Historia*, (Fondo de Cultura Económica, 2000[1784]), 44.

¹⁴ En la actualidad, la ética de las virtudes ha sido desarrollada por autores como Alasdair MacIntyre y Martha Nussbaum. Véase Alasdair MacIntyre, *Animales racionales y dependientes: por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*, (Paidós, 2018), 17 y ss.; y Martha Nussbaum, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, op.cit., 142 y ss.

¹⁵ Allen Wood, *Kant's Ethical Thought* (Cambridge University Press, 1999), 139 y ss.

¹⁶ Immanuel Kant, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, (Espasa Calpe, 1995[1785]), 112.

de un carácter neutral en la capacidad de elegir que promueve el derecho de propiedad moderno liberal —en tanto que este derecho busca “facilitar la autonomía del propietario”¹⁷— lo cierto es que la propiedad sigue siendo “considerada como uno de los medios o instrumentos de que se sirve el titular de la actividad económica para la consecución de sus fines”¹⁸. Y es que, en el corazón del sistema capitalista y de la filosofía económica liberal, los derechos de propiedad privada se erigen como la institución imprescindible para garantizar la libertad —tanto individual como colectiva— y el crecimiento económico.

Ciertamente, hemos asistido a una evolución del derecho de propiedad, en la que se ha incorporado una dimensión social e incluso ecológica, las cuales restringen el carácter absoluto de este derecho. No obstante, estas —junto con otras normas ambientales externas— constituyen una excepción a la regla general, que es en la que impera una enorme libertad frente al mundo más-que-humano.

Estas cuestiones adquieren mayor relevancia cuando nos percatamos de que “entre 1700 y 2000, la biosfera terrestre pasó de ser mayoritariamente salvaje a ser mayoritariamente antropogénica, superando la barrera del 50% a principios del siglo XX”¹⁹. Hoy en día, tal y como lo dimensiona David Boyd, “prácticamente ya no existe *terra nullis*, o «tierra de nadie» [...]. En el mundo actual, la tierra es propiedad privada o propiedad del Estado. Privada o pública, toda es propiedad humana»²⁰.

En este escenario de un mundo fragmentado y antropogenizado, la humanidad se enfrenta a una crisis ecológica global, provocada en gran parte por una ruptura ontológica entre los seres humanos y la naturaleza²¹, y que se ha reflejado en el desarrollo de las actividades

¹⁷ John Sprankling intenta demostrar que este paradigma de la neutralidad permanece inmerso en el actual derecho de la propiedad estadounidense. Así también, sostiene que “el sistema de derecho de propiedad tiende a resolver los conflictos dando preferencia a la destrucción de la naturaleza salvaje sobre su conservación”. John Sprankling, “The Antiwilderness Bias in American Property Law”, *The University of Chicago Law Review* 2 (1996): 520.

¹⁸ El autor también se refiere a la propiedad “como un elemento del patrimonio, establecimiento, explotación, haciendo, o, si se quiere, empresa en sentido objetivo”. Para un análisis de la relación entre el derecho de la propiedad y el proceso económico véase Vicente Montés, *La propiedad privada en el sistema del derecho civil contemporáneo*, 88-91.

¹⁹ Erle C. Ellis et al., “Anthropogenic Transformation of the Biomes, 1700 to 2000”, *Global Ecology and Biogeography* 5 (2010): 589, <https://doi.org/10.1111/j.1466-8238.2010.00540.x>.

²⁰ David Boyd, *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World* (ECW Press, 2017), p.xxvi.

²¹ Julián Marías, *Antropología metafísica*, (Alianza, 1983), 65 y 215.

humanas a escala global. A ello se suma un periodo marcado por el protagonismo de las empresas y corporaciones transnacionales — muchas de las cuales han adoptado una visión capitalocéntrica del derecho de propiedad privada— que, guiadas por una lógica neoliberal, superan en riqueza y poder a varias naciones²².

A saber, he denominado enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada a aquel que incorpora, al menos, las siguientes cuatro características: 1) el paradigma antropocéntrico moral²³; 2) el paradigma de crecimiento material ilimitado (propio del sistema capitalista); 3) la ausencia de elementos ecológicos y relacionales en el fundamento de este derecho; y, 4) el ámbito neutral y aislante que este derecho articula frente al mundo más-que-humano.

No es objeto de esta investigación profundizar en cada una de las características de este enfoque. No obstante, conviene señalar que las dos primeras derivan de estructuras económicas, culturales y sociales externas, mientras que las otras dos se enraízan en el fundamento mismo del derecho de propiedad privada, es decir, en sus bases filosóficas. De hecho, los dos primeros paradigmas terminan por fagocitar la aparente neutralidad de las dos últimas características, dando lugar a lo que Margaret Radin acuñó como la mercantilización universal²⁴, esto es, una dinámica que opera en detrimento del mundo más-que-humano.

Ante los argumentos anteriores, surgen las siguientes reflexiones: ¿Es posible preservar la vida y los ecosistemas terrestres frente al predominio de una concepción mercantilista del mundo más-que-humano? ¿Es posible transitar hacia un modelo más sostenible sin abandonar por completo el enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada? ¿Cómo puede el Objetivo 15 de la Agenda 2030

²² Noreena Hertz, *The Silent Takeover. Global Capitalism and the Death of Democracy* (The Free Press, 2001).

²³ Hay que distinguir entre antropocentrismo epistémico y antropocentrismo moral. El primero se refiere al hecho de que los seres humanos interpretan y reconocen el mundo a través de sí mismos, es decir, desde una mirada antropocéntrica (como no puede ser de otra forma). Sin embargo, el antropocentrismo moral se refiere a la superioridad humana y la consecuente exclusión del resto de los animales y seres vivos de la moral y la ética. Jorge Riechmann, *Simbioética. Homo sapiens en el entramado de la vida. Elementos para una ética ecologista y animalista en el seno de una Nueva Cultura de la Tierra gaiana*, (Plaza y Valdés, 2022), 279.

²⁴ Margaret Radin especifica que debido a una herencia ideológica de la dicotomía sujeto/objeto es que los seres humanos tienden a ver las cosas internas de una persona como aspectos inalienables por parte del mercado, mientras que las cosas externas como aspectos "libremente alienables". Esto es lo que daría lugar a la mercantilización universal de los objetos en tanto que no son sujetos. Margaret Radin, "Market-Inalienability", *Harvard Law Review* 8 (1987): 1904.

para el Desarrollo Sostenible servir como marco para proteger la vida más-que-humana en los ecosistemas terrestres, haciendo uso del derecho de propiedad privada? A continuación, se propone dar respuesta a la última interrogante.

2.- EL OBJETIVO 15 DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

"Objetivo 15. Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad"²⁵.

Para comenzar, se observa que el Objetivo 15 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS 15) no hace ninguna referencia a los diversos regímenes de propiedad regulados por los sistemas de derechos. Sin duda, cualquier intento destinado a “proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres”, así como para “gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad”²⁶, debe establecer un vínculo entre el contenido de este ODS 15 y la forma en la que se gestionan los diferentes regímenes de la propiedad, incluyendo el régimen privado. Por lo tanto, el primer paso para que este derecho sea considerado un aliado del ODS 15 es precisamente su vinculación.

Sin embargo, no basta con reconocer el papel fundamental y la responsabilidad que desempeñan los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de terrenos privados ubicados dentro de los ecosistemas terrestres a los que hace referencia el ODS 15. A modo de propuesta, y como segundo paso, este Objetivo podría servir como factor de impulso para que el derecho de propiedad privada se irradie de una dimensión ecológica. ¿Cómo puede materializarse esta idea en el ejercicio del derecho de propiedad privada? Una vía consiste en favorecer la puesta en marcha de aquellos derechos, figuras y principios que promueven la ecologización de este derecho.

En efecto, ciertos derechos, figuras y principios jurídicos poseen el potencial de actuar como contrapeso frente al enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada. Este enfoque, como su nombre lo indica, sitúa al capital en el centro y, en la mayoría de

²⁵ Organización de Naciones Unidas, “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, UN, s.f., <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

²⁶ Ibid.

los casos, lo hace en detrimento de los ecosistemas y de los seres y elementos que conforman el mundo más-que-humano. Esta dinámica ha propiciado una degradación ambiental sin precedentes y un sufrimiento ingente para dichos seres. En este sentido, el enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada constituye el antónimo por excelencia de la sostenibilidad ecosistémica. Como ya se ha señalado, dicho enfoque se articula en torno al paradigma antropocéntrico moral y al paradigma de crecimiento material ilimitado, todo ello en un contexto de límites biofísicos, vínculos interdependientes y ecodependientes, así como de relaciones simbióticas.

Por lo tanto, desde mi postura, para que el derecho de propiedad privada sea un aliado del ODS 15, este ha de promover aquellos derechos, figuras y principios que favorecen su ecologización. Ello facilitaría en gran medida la transición hacia prácticas sostenibles dentro de los límites que el derecho de propiedad privada establece en lo que respecta a ecosistemas terrestres (y en general, a todos aquellos ecosistemas descritos por el ODS 15). Para mayor claridad y profundización, a continuación se abordan *grosso modo* tres derechos que tienen el potencial de impulsar la ecologización del derecho de propiedad privada.

2.1.- Tres derechos ecologizadores del derecho de propiedad privada

Los derechos que se abordan a continuación, *grosso modo*, albergan la semilla del cuidado y protección del mundo-más-que-humano. Esto se entiende así puesto que, a través de ellos, se reconoce —en menor o mayor grado— un valor intrínseco a la naturaleza, así como a los demás animales y seres vivos. Y aunque la naturaleza jurídica de estos derechos difiere entre sí, cada uno ofrece herramientas para contrarrestar tanto al enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada como a la *mercantilización universal*, cuestiones sobre las que ya se ha dicho algo.

2.1.1.- El derecho real de conservación

Se comienza precisando que el derecho real de conservación pertenece al ámbito privado del derecho civil. Tal y como su nombre lo indica, se trata de un derecho real. Surge de la voluntad de dos o más partes que celebran un contrato privado con fines de conservación

ambiental, aunque incorpora ciertas innovaciones, como se detallará más adelante. Este derecho real se adhiere al derecho de propiedad privada, siendo necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para producir efectos contra terceros.

En América Latina, uno de los países pioneros en introducir este derecho en la legislación fue el país Chile, a través de la Ley 20.930, promulgada el 10 de junio de 2016; y recientemente, el Estado de Sonora, ubicado en México²⁷. Debido a los avances significativos en el desarrollo del derecho real de conservación, se toma como punto de partida la legislación y la doctrina chilena para explicar la naturaleza, contenido y alcance de este derecho. Este ejercicio nos permitirá, posteriormente, abordar su relación con el ODS 15.

A saber, el artículo 2º de la citada Ley lo define como “la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste [...].” En el sistema jurídico chileno, y de acuerdo con Jaime Ubilla, este derecho ha supuesto una doble innovación dentro del sistema de los derechos reales: la incorporación de la facultad de conservar o *ius conservandi*, así como la creación de los objetos de protección²⁸.

En este sentido, a diferencia de otros derechos reales tradicionales, como las servidumbres de conservación —y siguiendo con Ubilla—, el derecho real de conservación es un derecho real afirmativo que alberga la facultad de conservar²⁹. Más aún, mientras

²⁷ México recientemente ha incorporado esta figura a la vigente Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, mediante una reforma al artículo 70 fracción V, publicada el 1 de julio del 2024, relativa a las áreas de conservación. Véase Gobierno de Sonora, “Hermosillo, Sonora. Tomo CCXIV. Número 1. Secc. I.”, *Boletín Oficial y Archivo del Estado*, 01 de julio de 2024. <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/07/2024CCXIV1I.pdf>.

²⁸ Como explica Jaime Ubilla, a través de este derecho se ha creado: por un lado, *la facultad de conservar o ius conservandi* (art. 2 de la Ley Nº 20.930); y por el otro lado, la creación de determinados objetos de protección, en particular, “el *patrimonio ambiental del inmueble, y los atributos y funciones del patrimonio ambiental*” (arts. 2 y 3 de la Ley Nº 20.930). Jaime Ubilla, “El derecho real de conservación a la luz de la historia de la Ley Nº 20.930: Explicación general del origen, definición, elementos diferenciadores y naturaleza jurídica de este nuevo derecho real”, *Revista de derecho (Coquimbo)* 30 (2023): 2, <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5232>.

²⁹ Se trata de una facultad que recae sobre el *patrimonio ambiental* o ciertos atributos o funciones de éste, tal y como establece el art. 2 de la Ley Nº 20.930. De hecho, su objeto de protección puede extenderse a bienes intangibles, como el silencio y el paisaje. En cambio, las servidumbres de conservación tradicionales constituyen un gravamen de naturaleza restrictiva que impone limitaciones al uso de un predio. Además, estas obligaciones restrictivas recaen únicamente sobre el bien inmueble. *Ibid.*

que las servidumbres pueden imponerse judicialmente dentro del marco legal chileno, la constitución del derecho real de conservación “es absolutamente voluntaria para el dueño del predio”³⁰. De ahí que la facultad de conservar se articule como una potestad independiente y autónoma del propietario.

Una de las cuestiones que aquí reviste especial interés es que, en el caso del derecho real de conservación, la facultad de conservar obedece a la asignación de un valor intrínseco (en sí mismo) otorgado a los objetos de protección. Se observa, por tanto, un primer alejamiento al enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada, que se produce precisamente al atribuir valores distintos a los meramente económicos y de cambio. Sobre esta base jurídica, el derecho real de conservación constituye, sin duda, una figura ecologizadora del derecho de propiedad privada.

A partir de lo expuesto anteriormente, se considera de suma relevancia que, a través del ODS 15, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promuevan e incentiven el ejercicio del derecho real de conservación en ecosistemas terrestres. Y aunque el ODS 15 no menciona de forma explícita el derecho de propiedad privada ni aquellos derechos orientados a ecologizar la propiedad —como el derecho real de conservación—, lo cierto es que estos Estados están obligados a alcanzar los Objetivos y las metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Para ello, deben implementar políticas públicas adecuadas y articular un sistema jurídico y político que las respalde. De ahí que resulte imprescindible el involucramiento de todos los actores de la sociedad civil: particulares, empresas, asociaciones y autoridades públicas, entre otros.

2.1.2.- Los derechos bioculturales de las comunidades indígenas y la figura de guardianía

A diferencia del derecho real de conservación, los derechos bioculturales de las comunidades indígenas —junto con la figura de guardianía— poseen una naturaleza jurídica distinta. Para comenzar son derechos colectivos que no derivan del consentimiento entre particulares, sino que su reconocimiento se desprende de una relación

³⁰ Jorge Bertrand Tisné, “Aproximación a la Naturaleza Jurídica del Derecho Real de Conservación en Chile”, *Foro Jurídico* 16 (2024): 167. También véase el artículo 839 y siguientes del Código Civil Chileno, sobre las servidumbres legales.

ancestral con los territorios y ecosistemas terrestres. No obstante, al igual que el derecho real de conservación, los derechos bioculturales también actuarían como contrapeso y forma de resistencia a la expansión del enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada.

Para comenzar, y como ya se ha sugerido, estos derechos —de naturaleza colectiva— emergen de una relación ancestral y holística entre las comunidades indígenas y los ecosistemas que han habitado. En ese sentido, rompen con el paradigma dicotómico entre cultura y naturaleza, dando vida al adjetivo *biocultural*. Así, el rol que muchas de estas comunidades han demostrado desempeñar ha sido uno de cuidado, respeto y uso sostenible de los ecosistemas. Por eso, no es casualidad que “el mantenimiento de los valores de conservación de una parte significativa del planeta depende de las instituciones y acciones de los pueblos indígenas”³¹. De hecho, de esta ética ancestral de responsabilidad y cuidado surge la figura de guardianía (*stewardship*), piedra angular de los derechos bioculturales.

Ahora bien, a mi modo de ver, frente al enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada —y a propósito del ODS 15—, los derechos bioculturales de las comunidades indígenas cumplirían una doble función: una preventiva y otra correctiva.

En primer lugar, a través de la función preventiva, se buscaría evitar la expansión de la propiedad privada orientada exclusivamente al crecimiento del capital a costa de la destrucción y/o degradación de los ecosistemas terrestres, así como de la pérdida de biodiversidad (donde por supuesto se incluyen a los demás seres y elementos que integran el mundo más-que-humano, en su individualidad).

Lo anterior se entiende así puesto que la figura de guardianía, a la que me he referido líneas más arriba, se fundamenta en una “historia de custodia de los ecosistemas”, y de la cual se desprende una ética de responsabilidad y cuidado³². Esta última, desafía los valores imperantes del mercado al enfatizar la responsabilidad hacia el bienestar colectivo y al limitar la apropiación privada ilimitada³³. De este modo, estos derechos tienden a limitar el paradigma de

³¹ Stephen Thomas Garnett et.al, “A spatial overview of the global importance of Indigenous lands for conservation”, *Nature Sustainability* 1 (2018): 370, <https://doi.org/10.1038/s41893-018-0100-6>

³² Sanjay Bavikatte, *Stewarding the Earth: Rethinking Property and the Emergence of Biocultural Rights* (Oxford University Press, 2014), 28.

³³ Ibid., 128.

crecimiento ilimitado, una de las características del enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada.

En segundo lugar, a través de la función correctiva, los derechos bioculturales estarían encaminados a reestablecer las relaciones de responsabilidad, respeto y cuidado hacia el entorno natural, incluso en territorios bajo regímenes privados de propiedad y en caso de concesiones estatales. De hecho, la función correctiva de los derechos bioculturales se manifiesta con claridad en la sentencia emblemática del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, dictada el 31 de agosto de 2001 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

En esta decisión, la Corte amplió el alcance del derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), para incluir también las formas de propiedad y posesión propias de la comunidad *Awas Tingni* sobre su *territorio ancestral*³⁴. Dichas prácticas, las cuales se alejan del enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad, se han sustentado en el derecho consuetudinario, en sus valores culturales, y en sus usos y costumbres.

"[...] La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"³⁵.

De este extracto se desprende el reconocimiento de la relación entre las comunidades indígenas y los ecosistemas terrestres. Como señala Sanjay Bavikatte: "la naturaleza del vínculo que la Corte buscó preservar en el caso *Awas Tingni* fue un caso de guardianía de la tierra ("stewardship of land")³⁶. Con base en los argumentos anteriores, la CoIDH resolvió reconocer a favor de esta comunidad indígena un

³⁴ Para profundizar en el término *territorio ancestral* y su evolución en la jurisprudencia de la CoIDH véase Digno Montalván, e Isabel Wences, "Hacia una interpretación descolonial del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos: más allá de la propiedad y la cartografía", *Revista Ius et Praxis* 3 (2022): 62, <https://doi.org/10.4067/s0718-00122022000300061>.

³⁵ SCoIDH "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)", del 31 de agosto de 2021, párr.149.

³⁶ Sanjay Bavikatte, *Stewarding the Earth*, *op.cit.*, 149.

derecho de posesión y de propiedad —al amparo del artículo 21, que es el que consagra el derecho de propiedad privada— sobre los ecosistemas terrestres que la comunidad ha habitado por más de 300 años, aun sin contar con un *título real sobre la propiedad*. Y es que, en efecto, el propio artículo 21 establece que el uso y goce de los bienes protegidos por el derecho de propiedad privada puede ser subordinado al interés social.

Queda ahora por puntualizar el papel que pueden desempeñar los derechos bioculturales de las comunidades indígenas —y la figura de guardianía— frente al ODS 15. Aunque este Objetivo no haga referencia expresa a dichos derechos, su alusión a “proteger y re establecer los ecosistemas terrestres”, así como “detener la pérdida de *biodiversidad*”, constituye, sin duda, una puerta de entrada para que estos derechos se articulen y fortalezcan en el marco del ODS 15; y lo mismo podría aplicar a otros Objetivos de la Agenda 2030³⁷.

En definitiva, para un cabal cumplimiento del ODS 15 y sus metas, es imprescindible que los Estados miembros de la ONU impulsen el reconocimiento —y su aplicación efectiva— de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas. Ello constituiría un contrapeso significativo a la expansión del enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada y al proceso de mercantilización global de los ecosistemas terrestres. Como bien se sabe, este último es principalmente promovido mediante los derechos de propiedad privada. Y es que, en efecto, las comunidades indígenas han demostrado una gestión eficaz y sostenible de los ecosistemas que habitan, pues su visión —de carácter holístico— ha derivado en un profundo sentido de responsabilidad y cuidado.

2.1.3.- Los derechos de la naturaleza

Otro ejemplo de un derecho que introduce una perspectiva ecologizadora del derecho de propiedad privada lo constituyen los derechos de la naturaleza. Al igual que los dos derechos analizados previamente, los derechos de la naturaleza —con la diferencia

³⁷ De hecho, desde la perspectiva del Objetivo 3 –“Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”– se ha reconocido que los pueblos indígenas y las comunidades locales “son parte integral de la configuración y el mantenimiento de los valores de la biodiversidad” en zonas clave de biodiversidad. Maria Schultz et al., *La Agenda 2030 y los ecosistemas*, (SwedBio/Swedish Biodiversity Centre, 2016), 14, https://swed.bio/wp-content/uploads/2018/06/SUNI-199-Rapport-2030-Agenda-and-Ecosystems_ESP.pdf.

elemental de que estos reconocen personalidad jurídica a ecosistemas concretos— protege a la naturaleza y a sus componentes en virtud de un valor intrínseco. Esto es a lo que se le denomina la perspectiva ecocéntrica. En efecto, de los derechos de la naturaleza se despliega una perspectiva ecocéntrica, pero también una de carácter biocultural que, en conjunto están orientadas a la protección y conservación no solo de ecosistemas terrestres, sino también marinos³⁸.

A diferencia de la gestión y política ambiental convencional, los derechos de la naturaleza ofrecen un enfoque distinto —como ya se ha señalado: el ecocéntrico—, el cual deriva de una redefinición de la relación entre naturaleza y sociedad³⁹. En particular, proponen una reconceptualización de la relación utilitarista de los seres humanos hacia la naturaleza, en la que los primeros se han auto concebido como fines en sí mismos, y a la segunda —junto con todos sus elementos y seres vivos— como un medio para alcanzar dichos fines. Por ello, estos derechos han sido descritos como el “epítome de un enfoque no instrumentalista o no antropocéntrico de la protección y conservación del medio ambiente”⁴⁰.

Cabe destacar, no obstante, que la atribución del valor intrínseco que sustenta los derechos de la naturaleza —al igual que los valores no monetarios asociados al derecho real de conservación y a los derechos bioculturales de las comunidades indígenas— proviene, en primera instancia, del escrutinio humano. Se trata de una interpretación antropocéntrica, es decir, de carácter epistémico y no moral, siguiendo la clasificación propuesta por Jorge Riechmann⁴¹. Respecto a la primera acepción, como explica Baird Callicott, “no puede haber valor sin un evaluador, que todo valor está, por así decirlo, en el ojo del que mira”⁴². Trasladado a los derechos de la naturaleza, esto

³⁸ Jorge Calderón, *Derechos de la Naturaleza. Desarrollo, balance y retos en México*, (Fundación para el Debido Proceso, 2024), 6, <https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/Informe-DERECHOS-NAT-MX.pdf>.

³⁹ David Humphreys, “Know Your Rights: Earth Jurisprudence and Environmental Politics”, *The International Journal of Sustainable Policy and Practice* 3-4 (2015): 1-14.

⁴⁰ Günter Handl, “The Human Right to a Clean Environment and Rights of Nature. Between Advocacy and Reality”, en *The Cambridge Handbook of New Human Rights. Recognition, Novelty, Rhetoric*, ed. por Andreas Von Arnauld et al. (Cambridge University Press, 2020), 148.

⁴¹ Jorge Riechmann, *Simbioética. op.cit.*, 279.

⁴² Continúa el autor, “El valor que se atribuye al ecosistema, por tanto, depende del ser humano o [...], al menos, de alguna variedad de conciencia moral y estéticamente sensible”. Baird Callicott, “Animal Liberation”, en *The Animal rights/Environmental Ethics Debate*, ed. por Eugene C. Hargrove (State University of New York Press, 1992), 48.

implica que “el propio acto de «reconocer» o «atribuir» derechos a la naturaleza es una valoración humana”⁴³. Es la acepción moral del antropocentrismo la que se ha expresado en términos de superioridad humana y dominación del mundo más-que-humano.

Frente al derecho de propiedad privada, los derechos de la naturaleza sirven para contextualizar y “poner límites a los derechos de propiedad humana” ya que brindan un marco implícito en el que los propietarios son más conscientes en el impacto medioambiental de sus acciones⁴⁴. Pero, más allá, se observa que los derechos de la naturaleza pueden desempeñar una doble función —preventiva y/o correctiva— que contribuye a la ecologización del derecho de propiedad privada.

Por un lado, los derechos de la naturaleza pueden sido utilizados para prevenir y corregir daños ambientales dentro de propiedades privadas. Para exemplificar este último supuesto, se alude al caso que culminó con el reconocimiento derechos a la naturaleza al río Vilcabamba en Ecuador. A saber, este asunto fue promovido por dos extranjeros ejerciendo el principio de jurisdicción universal. En particular, amparándose en dicho principio y con base en el marco constitucional ecuatoriano, los quejoso presentaron una acción de protección constitucional a favor de la naturaleza (en concreto, del río Vilcabamba), debido a daños ambientales ocasionados en sus terrenos privados por la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara⁴⁵.

Por el otro lado, la doble función preventiva y/o correctiva de los derechos de la naturaleza puede habilitarse mediante el principio de legitimación activa amplia en procesos judiciales a favor del ecosistema al que se le haya reconocido dichos derechos, siempre que así se haya

⁴³ Como bien explica Handl Günter, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza obedece a un crecimiento consensual consciente que se origina en juicios de valor humanos, y no en un descubrimiento meta-jurídico de estos derechos. Y es que, “a medida que los límites de nuestra comprensión de la relación entre los humanos y la naturaleza siguen ampliándose, el argumento a favor de la protección legal de la naturaleza se fortalece proporcionalmente”. Concluye, por lo tanto, que “cualquier extensión de los derechos legales a la naturaleza o a sus componentes implica invariablemente la toma de decisiones humanas, que reflejan valores humanos y consideraciones utilitarias”. Günter Handl, “The Human Right to a Clean Environment and Rights of Nature. Between Advocacy and Reality”, 149-150.

⁴⁴ Peter Burdon, “The Rights of Nature: Reconsidered”, *Australian Humanities Review* 2011-010 (2010): 85.

⁴⁵ Basándose en la Constitución ecuatoriana de 2008, la Corte Provincial de Justicia de Loja reconoce derechos a la naturaleza al río Vilcabamba en Ecuador. En esta decisión se admite la efectiva tutela judicial de los derechos de la Naturaleza ante una certeza o incluso probabilidad de daño. Corte Provincial de Justicia de Loja, Sentencia del Juicio No. 11121-2011-0010, de 30 de marzo de 2011.

establecido previamente. Un ejemplo se encuentra en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se reconoce personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, en España. Aquí, el artículo 6 de dicha Ley establece que: “cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor [...] Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada [...]”. De este modo, a diferencia de cualquier norma ambiental⁴⁶ —e incluso del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible u otros derechos humanos⁴⁷—, en el caso de los derechos de la naturaleza no se exige la existencia de un vínculo directo entre la persona afectada y la degradación ambiental: basta con que se produzca un daño al ecosistema protegido para que cualquier persona física o jurídica pueda promover una acción legal en favor de dicho ecosistema.

En definitiva, los derechos de la naturaleza constituyen un potencial ecologizador del derecho de propiedad privada. Por lo tanto, en el contexto de crisis ecológica global, resulta una obligación moral que estos derechos sean promovidos por los Estados miembros de la ONU en el marco del ODS 15. Y es que, los derechos de la naturaleza albergan la doble función —prevenir y/o corregir daños ambientales— tanto en las propiedades donde se localizan los ecosistemas declarados sujetos de derechos como en aquellas propiedades privadas afectadas de manera directa o indirecta. Este último supuesto se ejemplifica en el caso del río Vilcabamba, donde, además, a partir del ejercicio del derecho de propiedad privada, se invocó el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Asimismo, dado que los derechos de la naturaleza tienen la capacidad de habilitar el principio de legitimación activa amplia, ello permite extender el ámbito de protección —en su vertiente preventiva y correctiva— hacia los ecosistemas declarados sujetos de derechos, con el objetivo de reparar y/o prevenir el daño ecológico. Así, los territorios susceptibles de ser protegidos mediante la invocación de los

⁴⁶ En el ámbito del derecho medioambiental, en efecto, “es necesario probar la existencia de un daño hacia las personas o hacia la propiedad” para que proceda cualquier demanda con motivo de daños a la Naturaleza o de contaminación grave. Patricia Rinaldi et al., “The Need for an Earth-Centered Approach to Sustainable Development. Towards a United Nations Earth Assembly”, *Revista Argumentum* 2 (2024), 506.

⁴⁷ En estos casos, se suele exigir un vínculo entre la degradación ambiental y la vulneración de un derecho humano”. Jorge Viñuales, “La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional* 2 (2017), 71 y 77.

derechos de la naturaleza —en ejercicio del principio de legitimación activa amplia— abarcan tanto los terrenos protegidos por el derecho de propiedad privada como aquellos regulados por otros regímenes de la propiedad. Por último, cabe destacar que el ejercicio del principio de legitimación activa puede no exigir la existencia de un vínculo directo entre el daño medioambiental —o el posible daño— y quienes promueven la acción judicial, con lo cual la protección a los ecosistemas declarados sujetos de derechos se amplía aún más.

3.- CONCLUSIONES

Ciertos procesos de ecologización que funcionan como contrapeso al enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada (término propuesto) ya se están produciendo, aunque aún de manera fragmentada. En los últimos años, el derecho de propiedad privada ha sido objeto de una ecologización sin precedentes. Esto se debe al surgimiento de nuevos derechos que proponen una perspectiva ecocéntrica y que, al mismo tiempo, incorporan una ética de cuidado y responsabilidad hacia el resto de los animales y seres vivos y, en general, hacia el mundo más-que-humano. Esto ha implicado, a su vez, un significativo distanciamiento del paradigma antropocéntrico moral y del paradigma de crecimiento material ilimitado, ambas características del enfoque capitalocéntrico del derecho de propiedad privada.

Para probar lo anterior, se analizaron *grosso modo* los siguientes derechos: el derecho real de conservación, los derechos bioculturales de las comunidades indígenas —junto con la figura de guardianía—, así como los derechos de la naturaleza. A pesar de poseer una naturaleza jurídica distinta, cada uno de estos derechos irradia, a su manera, una dimensión ecológica en el derecho de propiedad privada. En última instancia, todos comparten el propósito —en menor o mayor medida— de salvaguardar los ecosistemas, así como a los demás animales y seres vivos, por el valor que poseen en sí mismos; en definitiva, estos derechos albergan el potencial de desplegar valores distintos de los mercantiles y de cambio que tradicionalmente se han asignado a los seres vivos y elementos que integran el mundo más-que-humano.

En este sentido, se considera que el cumplimiento de las metas del ODS 15 difícilmente sería posible sin el impulso y fortalecimiento de aquellos derechos que ecologizan el derecho de propiedad privada. Por ello, los Estados miembros de la ONU están llamados a reconocer, articular y/o fortalecer estos y otros derechos ecologizadores —así

como los principios y figuras jurídicas afines, como la figura de guardianía— con el fin de proteger y conservar los ecosistemas terrestres, así como los seres y elementos que los integran en su individualidad, en el marco del ODS 15. Más aún, el papel que desempeña el derecho de propiedad privada frente a la crisis ecológica exige que los propietarios, poseedores y/o usufructuarios entren en la escena jurídica, asumiendo la responsabilidad y cuidado de los ecosistemas, tanto terrestres como marinos, mediante estos mecanismos ecologizadores del derecho de propiedad privada.

4.- BIBLIOGRAFÍA

Barranco, María del Carmen. *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*. Dykinson, 2016.

Bavikatte, Sanjay. *Stewarding the Earth: Rethinking Property and the Emergence of Biocultural Rights*. Oxford University Press, 2014.

Berlin, Isaiah. *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza, 2010.

Bertrand Tisné, Jorge. "Aproximación a la Naturaleza Jurídica del Derecho Real de Conservación en Chile". *Foro Jurídico* 16 (2024): 163-178.

Bodin, Jean. *Los seis libros de la República (1576)*. 3^a ed. Tecnos, 1997.

Boyd, David. *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*. ECW Press, 2017.

Bryce, James. *Studies in History and Jurisprudence. Vol. II*. Oxford University Press, 1901.

Burdon, Peter. "The Rights of Nature: Reconsidered". *Australian Humanities Review* 2011-010 (2010): 69-89.

Calderón, Jorge. *Derechos de la Naturaleza. Desarrollo, balance y retos en México*. (Fundación para el Deido Proceso, 2024). <https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/Informe-DERECHOS-NAT-MX.pdf>.

Callicott, Baird. "Animal Liberation". En *The Animal rights/Environmental Ethics Debate*, editado por Eugene C. Hargrove. State University of New York Press, 1992.

Ellis, Erle, Klein, Kees, Siebert, Stefan, Lightman, Deborah y Ramankutty, Navin. "Anthropogenic Transformation of the Biomes, 1700 to 2000". *Global Ecology and Biogeography* 5

(2010): 589-606. <https://doi.org/10.1111/j.1466-8238.2010.00540.x>.

Garnett, Stephen Thomas, Neil D. Burgess, Julia E. Fa et.al. "A spatial overview of the global importance of Indigenous lands for conservation". *Nature Sustainability* 1 (2018): 369-374. <https://doi.org/10.1038/s41893-018-0100-6>

Grotius, Hugo. *Hugo Grotius On the Law of War and Peace*. Cambridge University Press, 2012.

Handl, Günter. "The Human Right to a Clean Environment and Rights of Nature. Between Advocacy and Reality". En *The Cambridge Handbook of New Human Rights. Recognition, Novelty, Rhetoric*, editado por Andreas Von Arnauld et al. Cambridge University Press, 2020.

Hertz, Noreena. *The Silent Takeover. Global Capitalism and the Death of Democracy*. The Free Press, 2001.

Hobbes, Thomas. *Leviathan or the Matter, Forme, & Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civil*. Green Dragon, 1651.

Humphreys, David. "Know Your Rights: Earth Jurisprudence and Environmental Politics". *The International Journal of Sustainable Policy and Practice* 3-4 (2015): 1-14.

Kant, Immanuel. "Idea de una historia universal en sentido cosmopolita". En *Filosofía de la Historia*. Fondo de Cultura Económica, 2000 [1784].

—. *Crítica de la razón práctica*. 2.ª ed. Alianza, 2013 [1788].

—. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Espasa Calpe, 1995 [1785].

Locke, John. *Ensayo sobre el Gobierno civil*. Aguilar, 1969.

MacIntyre, Alasdair. *Animales racionales y dependientes: por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. Paidós, 2018.

Marías, Julián. *Antropología metafísica*. Alianza, 1983.

Montalván, Digno, y Wences, Isabel. "Hacia una interpretación descolonial del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos: más allá de la propiedad y la cartografía". *Revista Ius et Praxis* 3 (2022): 61-84. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122022000300061>.

Montés, Vicente. *La propiedad privada en el sistema del derecho civil contemporáneo: un estudio evolutivo desde el Código civil hasta la Constitución de 1978*. 1ª ed. Civitas, 1980.

Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós, 2007.

Pipes, Richard. *Property and Freedom*. Vintage Books, 2000.

Radin, Margaret. "Market-Inalienability". *Harvard Law Review* 8 (1987): 1949-1937.

Riechmann, Jorge. *Simbioética. Homo sapiens en el entramado de la vida. Elementos para una ética ecologista y animalista en el seno de una Nueva Cultura de la Tierra gaiana*. Plaza y Valdés, 2022.

Rinaldi, Patricia, Calderón, Jorge, Neire, Juliana, Sanchez, Estrella, Ribeiro, Mariana y Peña, Miguel. "The Need for an Earth-Centered Approach to Sustainable Development. Towards a United Nations Earth Assembly". *Revista Argumentum* 2 (2024): 505-514.

Schultz, Maria, Tyrrel, Tristan y Ebenhard, Torbjörn. *La Agenda 2030 y los ecosistemas*, (SwedBio/Swedish Biodiversity Centre, 2016). https://swed.bio/wp-content/uploads/2018/06/SUNI-199-Rapport-2030-Agenda-and-Ecosystems_ESP.pdf.

Sprankling, John. "The Antiwilderness Bias in American Property Law". *The University of Chicago Law Review* 2 (1996): 519-590.

Ubilla, Jaime. "El derecho real de conservación a la luz de la historia de la Ley N°20.930: Explicación general del origen, definición, elementos diferenciadores y naturaleza jurídica de este nuevo derecho real". *Revista de derecho (Coquimbo)* 30 (2023): 1-41. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5232>.

Viñuales, Jorge. "La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario Internacional". *Revista Española de Derecho Internacional* 2 (2017): 71-92.

Wood, Allen. *Kant's Ethical Thought*. Cambridge University Press, 1999.